



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-7-2025

ÁREAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN:

- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de diciembre de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **330030525001268**, requiriendo:

“De acuerdo con el artículo tercero, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece que ‘la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación’ no exenta del traslado del IVA a los productos que, de acuerdo con el artículo tercero, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. En virtud de lo anterior, solicito informe respecto a sí los productos que cobra el Poder Judicial causan el citado Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior con independencia de la clasificación que reciban estas contraprestaciones de acuerdo con el clasificador por rubro de ingresos del CONAC.

En línea con lo anterior, solicito comprobante de operaciones con público en general, en donde se aprecie el traslado del impuesto al valor agregado, así como acuse de presentación de la declaración mediante la cual se efectúe el entero del mismo, ante el Servicio de Administración Tributaria. Al respecto es importante mencionar que, de acuerdo con el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), con clave de control: SO/005/2017 establece que ‘La información patrimonial de personas morales de derecho público no lesiona el bien jurídico tutelado que ampara el secreto fiscal. Considerando que las personas morales de derecho público ejercen recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional

zpyhZBQ5FYb7O8tM7WagKFJET/PwRM3PrqY7ZIJ3g4=

y, por ende, a la rendición de cuentas; su información patrimonial no se encuentra amparada por el secreto fiscal que se impone a las autoridades fiscalizadoras, ya que su publicidad no lesiona el bien jurídico tutelado por dicho secreto.”

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente **UT/A/0344/2025**, y girar el oficio **UGTSIJ/SGAI-1941-2025** a la persona titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (en lo sucesivo **DGPC**).

TERCERO. Requerimiento de informe. Mediante oficio **UGTSIJ/SGAI-1941-2025**, remitido mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI), el siete de noviembre del presente año, la Unidad General de Transparencia **requirió a la DGPC**, para que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidades disponibles y, en su caso, costos de reproducción.

CUARTO. Respuesta de la DGPC. Por oficio **DGPC/11/2025-1677**, enviado por correo electrónico el doce de noviembre de dos mil veinticinco, el área responsable dio respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

“[...]

En ese marco, con fundamento con el artículos [sic] 8, fracción XVIII del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (del que se inserta vínculo electrónico), esta Dirección General es parcialmente competente para atender la solicitud, toda vez que no le corresponde la emisión ni el resguardo de comprobantes fiscales por operaciones con el público en general. Conforme al Manual de Organización Específico de la Dirección General de Comunicación Social, dichas funciones competen a esa área, a través del Kiosco Institucional, responsable de la venta de artículos promocionales y del control de los comprobantes fiscales respectivos.

En términos del artículo 31, fracción XVI, del citado Reglamento Orgánico, la competencia de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se circunscribe a actuar como Unidad Responsable Integradora, así como a verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo (SIA) las operaciones contables y financieras derivadas de los actos presupuestales del Alto Tribunal, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.



Alineada con esta atribución, y conforme con los procedimientos internos de control presupuestal y contable, a esta Dirección General integra la información relativa a los impuestos federales institucionales y realizar la presentación de los enteros correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de las operaciones registradas en el SIA por las áreas competentes del Alto Tribunal, incluyendo aquellas que generan el Impuesto al Valor Agregado (IVA). [sic]

En consecuencia, la DGPC únicamente interviene en la presentación de las declaraciones de impuestos federales derivadas de los registros efectuados en el SIA, sin que le competa la emisión o el resguardo de los comprobantes fiscales que amparan las operaciones de venta con el público en general.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Contabilidad de Nóminas y Fondo Revolvante tiene a su cargo la integración de los impuestos federales extraídos del SIA, así como la elaboración de las propuestas de pago y la presentación de las declaraciones fiscales, en observancia de la normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, esta Dirección General cuenta con los acuses de presentación de las declaraciones de impuestos federales efectuadas ante el SAT, que incluyen los enteros correspondientes al IVA generado por las operaciones realizadas por las áreas competentes del Alto Tribunal.

Cabe precisar que, conforme al Criterio 3/19 emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) —cuyos lineamientos continúan aplicándose de manera supletoria mientras la nueva autoridad garante no emita disposiciones que los sustituyan—, cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información, la búsqueda deberá realizarse respecto del año inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud.

En observancia de dicho criterio, la información que se proporciona corresponde al ejercicio fiscal inmediato anterior a la presentación de la solicitud, conforme a los registros existentes en el SIA y dentro del ámbito competencial de esta unidad administrativa.

Documentación adjunta

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

En observancia de dicho precepto, y con base en el periodo de búsqueda determinado conforme al Criterio 3/19, la información que se entrega corresponde exclusivamente a los acuses institucionales existentes con los que se efectuó el entero del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) durante el último año, precisando los meses en que se realizaron dichos pagos:

Mes	No. Acuse
Marzo	250900965404
Abril	250200366744
Mayo	252080023830
Junio	257720002552

[...]

Finalmente, y con el propósito de que la solicitud sea atendida de manera integral, se sugiere dirigir a la Dirección General de Comunicación Social, la consulta relativa a los comprobantes de operaciones con el público en general por ventas de artículos promocionales, donde se aprecie el traslado del Impuesto al Valor Agregado, por ser el área competente para su emisión y resguardo

[...]”

QUINTO. Acuerdo de ampliación de gestiones y requerimiento de información. Por proveído de doce de noviembre de dos mil veinticinco, atendiendo a la respuesta formulada por la **DGPC**, y con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información requerida, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia, ordenó girar el oficio **UGTSIJ/SGAI-1985-2025** a la persona titular de la Dirección General de Comunicación Social (en lo sucesivo **DGCS**), para emitiera un informe con relación a la disponibilidad de la información, su clasificación, modalidades disponibles y, en su caso, costos de reproducción.

SEXTO. Informe de la DGCS. En respuesta, dicha instancia, mediante oficio **DGCS-573-2025** de diecinueve de noviembre del año en curso, informó lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Comunicación Social es la instancia responsable de la emisión, control y resguardo de los comprobantes fiscales digitales correspondientes a las operaciones derivadas de la venta de artículos promocionales al público en general realizadas a través del Kiosco Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que entran en el supuesto señalado anteriormente.

En cumplimiento a lo requerido, se pone a disposición una carpeta denominada Comprobantes fiscales 2025, con la versión pública de los archivos electrónicos comprobatorios correspondientes a las operaciones efectuadas del 1 de enero al 31 de octubre de 2025, mismos que acreditan las transacciones generadas en el Kiosco Institucional durante el periodo señalado:

Archivo	Folio Fiscal	Receptor	Fecha de Emisión
---------	--------------	----------	------------------



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

01. Enero_E50DA262	E50DA262-3BEA-4B8E-95D5-43F2CC5845E2	Cliente (Versión Pública)	29-ene-25
02. Enero_834FF2BD	834FF2BD-5B97-4431-906E-A8D31F24EC3C	Público General en	31-ene-25
03. Febrero_7933F93A	7933F93A-3A97-4C10-8D36-960A933B0A01	Cliente (Versión Pública)	07-feb-25
04. Febrero_4118FAB0	4118FAB0-BE9B-423C-8739-51EC099A97EA	Cliente (Versión Pública)	12-feb-25
05. Febrero_0744E563	0744E563-B8A0-4237-BCEF-3DC7E6FAF099	Público General en	28-feb-25
06. Marzo_DF2C10DE	DF2C10DE-6493-4374-8504-DDF2676B0FAB	Cliente (Versión Pública)	07-mar-25
07. Marzo_86313C78	86313C78-D06D-4DC8-A5F2-DC61D751A8F5	Público General en	27-mar-25
08. Marzo_F8816812	F8816812-B645-4B0B-94B6-CC040D2510D8	Público General en	31-mar-25
09. Abril_F2F6F4A6	F2F6F4A6-25BB-4AB5-83B0-1F499ECFB63B	Cliente (Versión Pública)	09-abr-25
10. Abril_D6EE697E	D6EE697E-29FD-4984-8B58-1685C538EA3B	Cliente (Versión Pública)	09-abr-25
11. Abril_64D9F3C1	64D9F3C1-4286-40A3-9FDF-ABDCAEF998E7	Público General en	30-abr-25
12. Mayo_F7E5B793	F7E5B793-0476-4A3A-B774-14F9AC749104	Cliente (Versión Pública)	06-may-25
13. Mayo_194044C7	194044C7-83AF-4FDF-8B16-87A4CD0365F7	Público General en	30-may-25

Archivo	Folio Fiscal	Receptor	Fecha de Emisión
14. Junio_AC733BB9	AC733BB9-C8F3-4E4B-8A1D-781C2165607E	Cliente (Versión Pública)	06-jun-25
15. Junio_5BF97CE0	5BF97CE0-0A65-462A-B2EB-64B523F37E58	Público General en	30-jun-25
16. Julio_59E2DDA0	59E2DDA0-5A5F-4CC1-805F-80681475D1D3	Cliente (Versión Pública)	14-jul-25
17. Julio_FB964CB9	FB964CB9-732D-49EC-8995-9E3536542AF6	Público General en	15-jul-25
18. Agosto_731B5A66	731B5A66-5FBC-41CC-9AAA-82FD13493BDE	Público General en	15-ago-25
19. Septiembre_60F695DE	60F695DE-80C7-49B9-9735-4B742AD45533	Cliente (Versión Pública)	30-sep-25
20. Septiembre_255E6480	255E6480-E202-487E-B495-F96941CFD171	Público General en	30-sep-25
21. Octubre_0883D111	0883D111-CC37-470F-98DD-A54A1ABFFBA0	Cliente (Versión Pública)	30-oct-25
22. Octubre_74611C41	74611C41-5F7F-4BD5-A2E0-D443A936F16D	Público General en	31-oct-25
23. Octubre_21b5ede9	21b5ede9-d4bb-4b7c-b757-5961d6644ac7	Público General en	31-oct-25
*24. Octubre_7ca620f2	7ca620f2-d229-4dc7-8e9c-3a8964ae04e0	Público General en	04-nov-25

*Venta compartida con Publicaciones de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

zpyhzbQ5FYb7O8tM7WagKFJET/PwRM3PrqY7ZIJ3g4=

Los documentos fiscales comprobatorios de las ventas realizadas a clientes del Kiosco Institucional se encuentran protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 115, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los artículos 3, fracciones IX, y XI, y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, se advierte que los datos personales contenidos en dichos comprobantes como los son la clave del cliente, nombre del cliente a quien fue facturado, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el régimen fiscal del receptor —al constituir información concerniente a una persona física identificada o identificable— poseen el carácter de confidencial, sin sujeción a temporalidad alguna. En consecuencia, solo podrán ser consultados por sus titulares, representantes legales o personas servidoras públicas expresamente facultadas para ello, motivo por el cual los datos personales antes mencionados se presentan testados en la versión pública que se presenta.

Lo anterior resulta de especial relevancia, toda vez que el tratamiento de los datos personales debe realizarse conforme a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad, es decir, únicamente para fines concretos, lícitos, explícitos y legítimos vinculados con el ejercicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]

SÉPTIMO. Ampliación del plazo. Mediante oficio **UGTSIJ/SGAI-2049-2025** de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga; al respecto, el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, autorizó la ampliación de dicho plazo.

OCTAVO. Remisión del expediente electrónico. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, atendiendo a las respuestas formuladas por la **DGPC** y la **DGCS**, la Unidad de Transparencia, ordenó la remisión del presente expediente a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, mediante oficio **UGTSIJ/SGAI-2068-2025**, de esa misma data, a efecto de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.



NOVENO. Acuerdo de turno. Por proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente y ordenó su remisión a la persona titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-292-2025** de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 39, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Ahora bien, es importante destacar que el solicitante requirió información relativa al “Poder Judicial”; en ese sentido, este órgano colegiado señala que la Constitución Política distingue al “Poder Judicial” en un Poder Judicial de la Federación¹ y en un Poder Judicial de los Estados², siendo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra su cause como **uno de los órganos** en los cuales se deposita el **Poder Judicial de la Federación**.

¹ “**Art. 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]

² “**Art. 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
[...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
[...]

Bajo esa premisa y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16³, 19⁴ y 131 párrafo primero⁵, de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de documentar y transparentar la información que se desprenda de sus facultades, competencias y funciones y que se encuentre en su poder, por lo que este Comité de Transparencia únicamente se pronunciará con respecto a la información de los informes rendidos por la **DGPC** y la **DGCS**, en la medida de que obra en sus archivos y se desprende de sus facultades, competencias y funciones; lo anterior, dado que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de atribuciones para emitir un pronunciamiento con relación a la información de la totalidad de los órganos que conforman al “Poder Judicial”.

En atención a lo expuesto, y a fin de salvaguardar el principio de máxima publicidad, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que oriente a la persona solicitante a efecto de que dirija su requerimiento a los demás órganos que integran el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial Estatal, con la finalidad de que pueda obtener un pronunciamiento integral de la información requerida, en caso de ser de su interés.

II. Estudio de fondo. Como se observa de los antecedentes, en esencia, en la solicitud de acceso se requiere información relacionada con lo siguiente:

- a) Si los productos que cobra el Poder Judicial causan el Impuesto al Valor Agregado (**IVA**)
- b) Comprobante de operaciones con público en general, en donde se aprecie el traslado del **IVA**.

³ “**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. [...]”

⁴ “**Artículo 19.** Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

⁵ “**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información. [...]”



- c) Acuse de presentación de la declaración mediante la cual se efectúe el entero del **IVA** ante el Servicio de Administración Tributaria (**SAT**).

Ahora bien, para facilitar el análisis de la información solicitada (identificada con los incisos del párrafo que antecede), a continuación se sintetizan y esquematizan los pronunciamientos de la **DGPC** y la **DGCS**:

INCISO	DGPC	DGCS
a)	No emite un pronunciamiento expreso.	No emite un pronunciamiento expreso.
b)	No le compete la emisión o el resguardo de los comprobantes fiscales que amparan las operaciones de venta con el público en general, por lo que sugiere consultar a la DGCS.	Pone a disposición la versión pública de los archivos electrónicos que acreditan las transacciones generadas en el Kiosco Institucional en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, dado que contienen datos personales, tales como clave de cliente, nombre del cliente a quien fue facturado, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el régimen fiscal del receptor, los cuales se encuentran protegidos en términos de los artículos 115, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracciones IX, y XI, y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).
c)	Pone a disposición los acuses institucionales existentes en los que se efectuó el entero del IVA ante el SAT en el ejercicio fiscal inmediato anterior, al no exigir periodicidad el solicitante.	No emite un pronunciamiento expreso.

Con base en la información proporcionada por las instancias requeridas, este Comité de Transparencia procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II.1 Aspectos atendidos. Tal y como se aprecia, cada una de las instancias se pronunció en el ámbito de su competencia; por lo que se puede

dar por atendida la solicitud, conforme a los puntos que a continuación se expresaran:

b) Comprobante de operaciones con público en general, en donde se aprecie el traslado del IVA.

La **DGCS**, como instancia responsable de la emisión, control y resguardo de la información requerida, pone a disposición veinticuatro comprobantes fiscales correspondientes a las operaciones derivadas de las ventas realizadas a clientes en el Kiosco Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

En primer término, se verificó que en los documentos que pone a disposición la **DGCS** se refleje el traslado del impuesto cuya existencia es de interés para la persona solicitante.

En segundo lugar, se tiene presente que en la solicitud que motiva la presente resolución no se especifica un periodo concreto sobre el cual deba proporcionarse la información. Al respecto, este Comité de Transparencia en sesión de diez de diciembre de dos mil diecinueve, sostuvo que cuando en la solicitud no se especifique el periodo de la información, es suficiente con proporcionar lo relativo al año inmediato anterior, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud⁶.

En atención a lo anterior, y considerando que la naturaleza de la información es de índole fiscal, atendiendo al criterio citado en el párrafo que antecede, este Comité de Transparencia estima que **se tiene por atendida tanto la parte que aquí se analiza, como el apartado subsecuente**, con los documentos emitidos durante el año fiscal inmediato anterior a partir de la

⁶ Criterio sostenido al resolver el expediente de Inexistencia de Información CT-I/A-47-2019, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-01/CT-I-A-47-2019.pdf>, el cual reitera el criterio 03/2019 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto señalan: "Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."



fecha de presentación de la solicitud, es decir, aquellos que corresponden al ejercicio fiscal en curso.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que once de los veinticuatro comprobantes que pone a disposición la **DGCS** se encuentran en versión pública, los cuales, de acuerdo con la referida área responsable, se encuentran protegidos de conformidad con los artículos 115, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia, así como 3 fracciones IX y XI, y 25 de la Ley General de Datos Personales. En consecuencia, la pertinencia de la clasificación de los datos señalados como confidenciales será analizada en el apartado conducente de la presente determinación.

c) Acuse de presentación de la declaración mediante la cual se efectúe el entero del IVA ante el SAT.

En términos del artículo 31, fracción XVI⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente al momento de la presentación de la solicitud de información, la **DGPC** adjunta a su informe **cuatro acuses** de presentación de la declaración del **IVA** efectuadas al **SAT** en los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, este Comité de Transparencia considera oportuno tener por atendida la parte de la solicitud que se analiza, al corresponder a la información de interés del solicitante relativa al ejercicio fiscal en curso y sobre la cual a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le compete emitir un pronunciamiento, al ser información que se encuentra documentada en su poder por referirse a sus facultades, competencias y funciones.

⁷ "Artículo 31. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XVI. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

II.2 Información Confidencial

Como ha quedado señalado, la **DGCS** pone a disposición la versión pública de **once** comprobantes de operaciones derivadas de las ventas realizadas a clientes en el Kiosco Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al contener datos personales referentes a la clave del cliente, nombre del cliente a quien fue facturado, domicilio, RFC y régimen fiscal del receptor.

Para confirmar o no la **confidencialidad** de los datos que señala la **DGCS**, es pertinente acotar que el Pleno de esta Suprema Corte ha interpretado, en diversas ocasiones, que el de derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y garantizan⁸.

De igual manera, se tiene sobre este tema, que la Suprema Corte ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger⁹.

⁸ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁹ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser



A mayor abundamiento, se tiene presente que este Comité, en diversas ocasiones ha considerado que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de nuestra Carta Magna, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador, cuando su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6o, Apartado A, fracción II¹⁰, y 16 párrafo segundo¹¹, de la Constitución Política, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como oponerse a su difusión.

adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

¹⁰ “Artículo 6 [...]”

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. [...]”

¹¹ “Artículo 16 [...]”

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]”

De igual manera, de los artículos 115¹² de la Ley General de Transparencia, así como 3o, fracción IX¹³, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales y sensibles concernientes a una persona física identificada o identificable, son confidenciales, y no podrán estar sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10,¹⁴ 11¹⁵ y 12¹⁶ de la Ley General de Datos Personales.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹⁷ de la Ley General de Transparencia,

¹² “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme”.

¹³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

¹⁴ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

¹⁵ “**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable le confiera.”

¹⁶ “**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁷ “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares de la información.



para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme a lo que se argumentará.

Tampoco se actualiza la causal de publicidad prevista en el artículo 122¹⁸ de la Ley General de Transparencia, en virtud de que los comprobantes de venta al público en general no forman parte de las obligaciones en materia de transparencia de las cuales esta Suprema Corte, como sujeto obligado, debe poner a disposición del público.

En complemento a lo anteriormente señalado, se debe de tener presente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 tercer párrafo¹⁹, de la Ley General de Transparencia y 17²⁰ del Acuerdo General 05/2015, es competencia del titular de la instancia respectiva de este Alto Tribunal que tiene bajo su resguardo la información requerida determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁸ “**Artículo 122.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.”

¹⁹ “**Artículo 102.** [...]”

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.
[...].”

²⁰ “**Artículo 17**
De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.
[...].”

En concordancia con ello, este Comité de Transparencia procede a realizar el análisis de la pertinencia de la clasificación de la información como **confidencial** que realiza la **DGCS**, en los siguientes términos:

1. Nombre del cliente

En cuanto a la **clasificación confidencial** que hace la **DGCS** sobre el **nombre de las personas** que realizaron compras en el Kiosco Institucional de este Alto Tribunal, este órgano colegiado **considera acertada dicha determinación**. Lo anterior, en virtud de que se trata de un dato personal que puede identificar o hacer identificable a una persona, y respecto del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con el consentimiento expreso por parte de los titulares para su divulgación.

La confidencialidad se justifica adicionalmente en que la publicidad del nombre de los clientes, asociada con los montos erogados en las adquisiciones realizadas, podría revelar información vinculada con su situación o capacidad económica, lo que potencialmente pone en riesgo su integridad, la cual, por mandato constitucional, este Alto Tribunal tiene la obligación de proteger, por lo que la difusión de la información sería contraria a dicho deber.

Asimismo, los comprobantes a los que se refiere la solicitud **no forman parte de las obligaciones** generales o específicas en materia de transparencia respecto de las cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deba dar publicidad, por lo que tampoco se actualizan las causales de acceso previstas en los artículos 119 y 122 de la Ley General de Transparencia.

2. Clave de cliente

Este órgano colegiado considera que, al ser un dato generado y proporcionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las personas que realizan una operación a través del Kiosco Institucional, el mismo no las hace identificables; además, únicamente tienen acceso a él las personas



servidoras públicas que conforme a sus facultades y competencias cuenten con la autorización para su tratamiento.

En consecuencia, se determina que dicho dato debe hacerse público, al no encontrarse dentro de los supuestos que la ley considera para ser clasificado como confidencial, por lo cual se modifica la clasificación realizada por la **DGCS**.

3. Domicilio

Este órgano colegiado estima correcto que, en este caso en particular, el “Domicilio fiscal receptor” se mantenga testado, toda vez que se podría referir al lugar en donde se encuentra la administración principal de las actividades fiscales de una persona o a su domicilio particular; no obstante, no se trata de la entrega de recursos públicos a personas prestadoras de bienes o servicios, por lo que no se actualiza su publicidad, por el contrario, corresponda a la esfera privada de las personas y posee carácter **confidencial**.

Específicamente, tratándose del domicilio particular, este órgano colegiado al resolver los expedientes CT-VT/A-12-2021²¹ y CT-VT/A-17-2025²², consideró que en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal, es el lugar de residencia habitual de una persona, por lo que la ubica en un espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identificaría, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

4. RFC y régimen fiscal del receptor

²¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

²² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-VT-A-17-2025.pdf>

Al respecto, se tiene presente que este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CUM-R/A-1-2019²³, CT-VT/A-19-2020²⁴, CT-CI/A-18-2023²⁵, CT-CI/A-2-2024²⁶ y CT-CI/A-2-2025²⁷, determinó acertado clasificar como **confidencial**, entre otros datos analizados, el relativo al **RFC** de las personas físicas, bajo las siguientes consideraciones:

“[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]”

Además, se reitera, no se trata de la entrega de recursos públicos a personas prestadoras de bienes o servicios.

Ahora bien, por lo que hace al **régimen fiscal**, al ser un dato personal que influye en los derechos y obligaciones de una persona ante la autoridad hacendaria, que puede identificarlo en cuanto a las actividades económicas que realiza o el límite de sus ingresos, este Comité de Transparencia confirma su carácter de **confidencial**.

²³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-CUM-R-A-1-2019.pdf>

²⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-VT-A-19-2020.pdf>

²⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-18-2023.pdf>

²⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-02/CT-CI-A-2-2024.pdf>

²⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-CI-A-2-2025.pdf>



III. Versión Pública. Ahora bien, tomando en cuenta que a raíz de la clasificación de la información que se realizó en el apartado II.2 del considerando segundo de la presente resolución, para estar en oportunidad de poner a disposición del solicitante la información requerida, es necesario realizar de una versión pública en la cual se supriman los datos clasificados como confidenciales, por lo que se precisa lo siguiente:

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3o, fracción XXI de la Ley General de Transparencia, por versión pública se entiende al documento o expediente en el que se da acceso a la información eliminado u omitiendo las partes o secciones clasificadas.
- Que los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia establecen que para efectos de atender una solicitud de información en donde se requiera un documento que contenga información clasificada como confidencial, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, la cual no permita la recuperación o visualización de la información.

Sin embargo, al realizar la revisión de las versiones públicas que pone a disposición la **DGCS**, este Comité de Transparencia pudo advertir que es posible la recuperación y visualización de la información al realizar la selección del texto, copiándolo y pegándolo en cualquier otro documento que permita su adhesión.

Conforme a lo expuesto, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **instruye** a la Dirección General de Comunicación Social para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente

resolución, remita a la Unidad de Transparencia una nueva versión pública de los archivos comprobatorios de las operaciones realizadas en el Kiosco Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que no se permita la recuperación y visualización de la información clasificada como confidencial.

En consecuencia, una vez remitidas las versiones públicas, se encomienda a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante los documentos remitidos por las áreas responsables de la información, que han sido analizados en la presente resolución.

IV. Aspectos que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

a) Informe si los productos del Poder Judicial causan el IVA

Como se observa en el cuadro que compila las respuestas formuladas por las áreas requeridas, ninguna de ellas formuló un **pronunciamiento expreso** respecto de si los productos ofrecidos por el “Poder Judicial” causan el IVA.

En ese sentido, este Comité de Transparencia considera que no es necesario requerir a dichas áreas la emisión de un pronunciamiento, toda vez que, como se desprende de los antecedentes, la persona solicitante requiere que se realice un “Informe”, es decir, pretende la emisión de un pronunciamiento específico sobre “...si los productos que cobra el Poder Judicial causan el Impuesto al Valor Agregado...”, y dicho requerimiento constituye en realidad una consulta, no así una solicitud sobre información que se encuentre documentada, como tal, en los archivos bajo resguardo de algún órgano o área de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se desprenda del ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas; lo que escapa del ámbito del derecho de acceso a la información.

En esa línea, este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la información no puede extenderse en los términos que pretende la persona solicitante, pues ello implicaría emitir un pronunciamiento o consulta no prevista en la normativa que regula el derecho de acceso a la información,



sustentada en un estudio previo y en la elaboración de un documento *ad hoc* para atender el planteamiento referido.

Aunado a lo anterior, se tiene presente que el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión CESCJN/REV-01-2020²⁸ y CESCJN/REV-41-2020²⁹, determinó que las solicitudes de acceso a la información tienen como finalidad, el permitir a los gobernados el conocer las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través del suministro de un documento concreto y preexistente en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se derive del ejercicio de sus funciones, y para tal efecto, citó el artículo 3, fracción VII, de la entonces vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señalaba qué debería entenderse como “Documento”: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por tanto, se concluye que la consulta planteada en la solicitud que da origen a este asunto no se orienta al suministro de un documento concreto y preexistente, sino que se encamina a obtener un pronunciamiento sobre el aspecto que se requiere, y el derecho a la información no es la vía para hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

²⁸ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-03/CECJN-REV-01-2021-Acuerdo-Inicial.pdf

²⁹ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-05/CECJN-REV-41-2020-Desechamiento.pdf

PRIMERO. Se estima atendida la solicitud con la información señalada en el apartado II.1 del segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información precisada en el apartado II.2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se modifica la clasificación propuesta por la Dirección General de Comunicación Social, en términos del apartado II.2 del considerando segundo de la presente determinación.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social, en términos del tercer considerando de la presente resolución.

QUINTO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia en los términos señalados en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-7-2025

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

zpyhzbQ5FYb7O8tM7WagKFJET/PwRM3PrqY7ZIJ3g4=